



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio No. 003
Demandante	Eliana Janneth Ramírez Ramírez
Demandado	Johany Castellanos Ávila
Radicado	No. 05001 31 10 012 2017-00522-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 056 de 2020
Temas Subtemas	y Liquidación sociedad conyugal
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Incorporado al proceso el trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales de las partes, en el presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ELIANA JANNETH RAMÍREZ RAMÍREZ y JOHANY CASTELLANOS ÁVILA, se procede a decidir sobre la aprobación del mismo conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ELIANA JANNETH RAMÍREZ RAMÍREZ y JOHANY CASTELLANOS ÁVILA, contrajeron matrimonio civil el día 24 de mayo de 2008, como consecuencia de dicho vinculo se formó una sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia del 9 de junio de 2014, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil que se tramitó en este despacho judicial bajo el radicado 2014-00648; misma que aún no ha sido liquidada.

PRETENSIONES:

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada ELIANA JANNETH RAMÍREZ RAMÍREZ y JOHANY CASTELLANOS ÁVILA.

TRAMITE:

La solicitud fue admitida por auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2017, toda vez, que se ajustó a los requisitos legales. El demandado se notificó personalmente.



Asimismo, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que fue realizada el 9 de septiembre de 2018 (folios 76), en el periódico "El Colombiano" y fue debidamente ingresada al Registro Nacional de Persona emplazadas el día 11 de octubre de 2018.

Por auto del 13 de febrero de 2019 fue programada la audiencia de inventario y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 7 de mayo de 2019, luego de ser reprogramada, en este acto procesal se incluyeron los bienes objeto de partición, por lo que se concluyó que el activo era de \$173.580.500 y el pasivo de \$49.164.915, arrojando un activo líquido partible por valor de \$124.415.587, y como no se presentaron objeciones se aprobó el aludido inventario y se decretó la partición de la masa de bienes sociales, siendo designadas para tales efectos las apoderadas judiciales de las partes, debidamente facultadas para ello.

Posteriormente, se allegó el trabajo de partición y luego de ordenarse su rehacimiento en dos oportunidades, el día 24 de enero de 2020 se aportó el escrito acorde a las correcciones señaladas, el cual no es objeto de reparo y por tal razón, se emitirá la correspondiente sentencia aprobatoria del mismo acorde con las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial puede liquidarse ante el mismo Juez que la profirió.

En este evento en concreto, los interesados acudieron al trámite liquidatorio establecido en el aludido artículo, trámite que se cumplió a cabalidad.

Como las normas aplicable al sucesorio, son aplicables igualmente al liquidatorio de sociedades conyugales por remisión expresa del inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, veamos entonces que nos señala el art. 509 Ibídem, respecto a la partición:



"(...) 1°. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento. 2°. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."

Revisando el expediente, se tiene que el trabajo se encuentra ajustado a las normas que para el caso rige en nuestro estatuto procesal, así como a los inventarios, la partición consulta normas de equidad, adjudicándose a los ex cónyuges en igual proporción de los bienes que conforman el haber social, así como el pasivo, es decir, el trabajo elaborado por las apoderadas de las partes debidamente facultadas para ello se encuentra ajustado a los parámetros indicados en el art. 1394 del C.C., siendo así es pertinente impartirle aprobación.

De otro lado, se tiene que el proceso fue tramitado conforme a derecho, sin que se vislumbrara causal alguna de nulidad tendiente a invalidar total o parcialmente lo actuado, pues el proceso se adelantó respetándose todas las etapas procesales, correspondientes al juicio liquidatorio, procediéndose por tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre ellos la competencia, la cual se radica en este despacho, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso.

Esta decisión y el trabajo de partición habrán de anotarse en las Oficinas de Registro y Tránsito respectivas donde se encuentran inscritos los bienes muebles e inmuebles, como lo preceptua el numeral 7o del artículo 509 ibidem y en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 05347678 y en el libro de registro de varios de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales – Caldas, para ello se expedirá las copias respectivas.

Conforme a lo estipulado en la regla 2ª del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.



En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

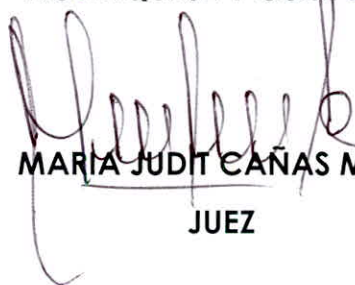
PRIMERO: APROBANDO el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada por los señores ELIANA JANNETH RAMÍREZ RAMÍREZ y JOHANY CASTELLANOS ÁVILA.

SEGUNDO: DISPONIENDO que esta sentencia aprobatoria se anote en las Oficinas de Registro y Tránsito respectivas donde se encuentran inscritos los bienes muebles e inmuebles, como lo preceptua el numeral 7o del artículo 509 ibidem y en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 05347678 y en el libro de registro de varios de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales – Caldas.

TERCERO: ORDENANDO la expedición de cuantas copias sean necesarias para garantizar el registro de esta sentencia.

CUARTO: Pase el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 051 fijados hoy 07 de Julio de 2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria